



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVII - TOMO DXXXV - Nº 142

CÓRDOBA, (R.A.) MARTES 4 DE AGOSTO DE 2009

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

Poder Ejecutivo

Decreto Nº 957

Córdoba, 22 de Julio de 2009.

VISTO: El expediente Nº 0379-081567/2009, del Registro de la Secretaría de la Función Pública.

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Secretario de la Función Pública insta el trámite tendiente a la aprobación del modelo de Acta Acuerdo a celebrarse entre la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba, representado por la Secretaría General de la Gobernación, el que como Anexo I, compuesto de dos (2) fojas útiles forma parte integrante del presente.

Que el Acuerdo citado tiene por objeto otorgar cobertura médica a los pasantes que se desempeñen en la Administración Pública Provincial y se encuentren bajo el Sistema de Pasantías Educativas en el marco del Sistema Educativo Nacional, Ley Nº 26.427.

Que el citado plexo legal establece en el artículo 15, segundo párrafo, que los pasantes reciben todos los beneficios regulares y licencias que se acuerden al personal según se especifique en la reglamentación; asimismo se debe otorgar al pasante una cobertura de salud cuyas prestaciones serán las previstas en la Ley Nº 23.660 de Obras Sociales.

Que en el presente caso las partes convienen en incorporar a los pasantes que se desempeñen en la Administración Pública Provincial como beneficiarios del APROSS, bajo la modalidad de afiliación voluntaria directa, prevista en el artículo 8 inc. a) de la Ley Nº 9277, sin restricción inicial, siempre que no resulten beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, Medicina Prepaga u otra Obra Social Nacional, Provincial o Municipal.

Que la autoridad competente en materia de Recursos Humanos de cada repartición pública deberá presentar ante la APROSS las respectivas

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DEPARTAMENTO CAPITAL

Plan Integral de Regularización Edilicia de Establecimientos Escolares

Zona "A"

Decreto Nº 730

Córdoba, 29 de Mayo de 2009.

VISTO: el expediente Nº 0047-013586/08 (Cuerpos 1 a 4), en el que la Subsecretaría de Arquitectura dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos propone por Resolución Nº 133/09, se adjudique la ejecución de las tareas de reparaciones y refuncionalización que oportunamente se determinen para la realización del "PLAN INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN EDILICIA DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES UBICADOS EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA - AÑO 2009 - ZONAA", a la Empresa JOSÉ JACOBO por la suma de \$ 3.500.000,00.

Y CONSIDERANDO:

Que la citada Subsecretaría aprueba lo actuado en relación a la Licitación Pública Nº 1/09, para contratar la ejecución de los trabajos de que se trata.

Que concretado el pertinente llamado, se realiza el acto de apertura de las ofertas que se presentaron al mismo, todo lo cual quedó documentado mediante acta labrada al efecto que obra a fs. 945/947 de autos.

Que la Comisión de estudio de las ofertas se expide a fs. 949/952, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Decreto Nº 4758/77 aprobatorio del Pliego General de Condiciones de la Ley de Obras Públicas, y actual artículo 29 de la Ley Nº 8614, aconsejando la adjudicación a la Empresa JOSÉ JACOBO, por ser la más conveniente, ajustarse a Pliegos y reunir las condiciones técnicas exigidas.

Que se ha realizado la Afectación Preventiva del gasto según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 8614, e incorporado el Certificado de Habilitación para adjudicación, expedido por el Registro de Constructores de Obras en cumplimiento con la normativa vigente (artículo 7 último párrafo del Decreto Nº 8/98 y Resolución Nº 002/99 del entonces Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda).

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Zona "I"

Decreto Nº 613

Córdoba, 13 de Mayo de 2009.

VISTO: el expediente Nº 0047-013594/08 (Cuerpos 1 y 2), en el que la Subsecretaría de Arquitectura dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos propone por Resolución Nº 176/09, se adjudique la ejecución de las tareas de reparaciones y refuncionalización que oportunamente se determinen para la realización del "PLAN INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN EDILICIA DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES UBICADOS EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA - AÑO 2009 - ZONA I", a la Empresa TETRA S.R.L., por la suma de \$ 3.500.000,00.

Y CONSIDERANDO:

Que la citada Subsecretaría aprueba lo actuado en relación a la Licitación Pública Nº 9/09, para contratar la ejecución de los trabajos de que se trata.

Que concretado el pertinente llamado, se realiza el acto de apertura de la única oferta que se presentó al mismo, todo lo cual quedó documentado mediante acta labrada al efecto que obra a fs. 298/299 de autos.

Que la Comisión de estudio de las ofertas se expide a fs. 301/302, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Decreto Nº 4758/77 aprobatorio del Pliego General de Condiciones de la Ley de Obras Públicas, y actual artículo 29 de la Ley Nº 8614, aconsejando la adjudicación a la Empresa TETRA S.R.L., por ser conveniente, ajustarse a Pliegos y reunir las condiciones técnicas exigidas (Planilla de fs. 302).

Que se ha realizado la Afectación Preventiva del gasto según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 8614, e incorporado el Certificado de Habilitación para adjudicación, expedido por el Registro de Constructores de Obras en cumplimiento con la normativa vigente (artículo 7 último párrafo del Decreto Nº 8/98 y Resolución Nº 002/99 del entonces Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda).

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 957

fichas afiliatorias de los pasantes que desempeñen funciones dentro de sus Organismos, las que serán confeccionadas por cada pasante y debidamente certificadas por las entidades correspondientes.

Que el Estado Provincial se obliga a realizar una contribución mensual a la APROSS que resultará de multiplicar la suma de Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45) por la cantidad de pasantes afiliados activos existentes al último día hábil de cada mes, pudiendo ajustarse dicho valor por decisión del Directorio de la APROSS de acuerdo a la modalidad establecida por el artículo 8 inc. a) de la Ley N° 9277.

Que, asimismo, es menester facultar al señor Director General de Personal de la Secretaría General de la Gobernación a suscribir el Acta Acuerdo en representación del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial, Ley N° 26.427 y Ley N° 9277 lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación al N° 307 /2009 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo el N° 557/09,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE el modelo de Acta Acuerdo a suscribirse entre la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) y el Gobierno de la Provincia de Córdoba que tiene por objeto otorgar cobertura médica a los Pasantes que se desempeñen en la Administración Pública Provincial y se encuentren bajo el Sistema de Pasantías Educativas, en el marco del Sistema Educativo Nacional, Ley N° 26.427, el que como Anexo I compuesto de dos (2) fojas útiles forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- FACÚLTASE al señor Director General de Personal de la Secretaría General de la Gobernación a suscribir el Acta Acuerdo mencionada en el artículo precedente en representación del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de la Función Pública.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, dése a la Dirección General de Personal de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Cr. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Cr. MIGUEL PEDRO CIVALLERO
SECRETARIO DE FUNCIÓN PÚBLICA

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 730

Plan Integral de...

Por ello, las disposiciones de la Ley 5901 - T.O. Ley 6300 y modificatorias y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 137/09 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 364/09,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- ADJUDÍCASE la ejecución de las tareas de reparaciones y refuncionalización que oportunamente se determinen para la realización del "PLAN INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN EDILICIA DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES UBICADOS EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA - AÑO 2009 - ZONA A", a la Empresa JOSÉ JACOBO, por la suma total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000,00).

ARTÍCULO 2°.- IMPÚTASE el egreso que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000,00), conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Administración dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en su Documento de Contabilidad (Afectación Preventiva) N° 2838/09, de acuerdo al siguiente detalle:

Jurisdicción 1.50 -
Subprograma 506/9
Partidas: Principal 12,
Parcial 06 del P.V. \$ 2.350.000,00

Preventivo Futuro Año 2010
Afectación Futura N° 137 \$ 1.150.000,00

ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE al señor Subsecretario de Arquitectura a suscribir el contrato correspondiente, previa constitución de la correspondiente garantía de cumplimiento y demás recaudos de Ley.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección de Jurisdicción de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase a la Subsecretaría de Arquitectura a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 381

Córdoba, 31 de marzo de 2009

VISTO: el Expediente N° 0110-115905/2008, en el cual obran las actuaciones relacionadas con la terna elevada para la imposición de nombre al Instituto Provincial de Educación Media N° 336 de esta Capital, dependiente de la Dirección General de Educación Media - Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que de la misma surge el nombre de "ADOLFO CASTELO" como justo homenaje a su destacada trayectoria en las nobles actividades que desarrolló, a través de las cuales dio muestras acabadas de virtudes

cívicas y morales, dignas de ser recordadas e imitadas por las nuevas generaciones.

Que los organismos técnicos competentes han tomado la debida intervención, cumplimentándose los requisitos establecidos en el Decreto N° 7694/E/68.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 0229/09 del Departamento de Jurídico del Ministerio de Educación y lo dictaminado por Fiscalía de Estado en casos similares;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- Impónese el nombre de "ADOLFO CASTELO" al Instituto Provincial de Educación Media N° 336 de esta

VIENE DE TAPA
DECRETO N° 613

Por ello, las disposiciones de la Ley 5901 - T.O. Ley 6300 y modificatorias y lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 154/09 y por Fiscalía de Estado bajo el N° 318/09.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- ADJUDÍCASE la ejecución de las tareas de reparaciones y refuncionalización que oportunamente se determinen para la realización del "PLAN INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN EDILICIA DE ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES UBICADOS EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA - AÑO 2009 - ZONA I", a la Empresa TETRA S.R.L., por la suma total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000,00).

ARTÍCULO 2°.- IMPÚTASE el egreso que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000,00), conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Administración dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en su Documento de Contabilidad (Afectación Preventiva) N° 2837/09, de acuerdo al siguiente detalle:

Jurisdicción 1.50 -
Subprograma 506/9
Partidas: Principal 12,
Parcial 06 del P.V. \$ 2.350.000,00

Preventivo Futuro Año 2010
Afectación Futura N° 136 \$ 1.150.000,00

ARTÍCULO 3°.- FACÚLTASE al señor Subsecretario de Arquitectura a suscribir el contrato correspondiente, previa constitución de la correspondiente garantía de cumplimiento y demás recaudos de Ley.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección de Jurisdicción de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase a la Subsecretaría de Arquitectura a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Capital, dependiente de la Dirección General de Educación Media - Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 835

Córdoba, 24 de Junio de 2009

VISTO: El Expediente 0423-032941/2009 del Registro del Ministerio de Gobierno.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia la designación de Escribanos para cubrir la titularidad de los Registros Notariales vacantes de la Provincia de Córdoba, que no corresponde cubrir previamente por traslado o por designación de adscripto, como resultado del Concurso de Antecedentes y Oposición del año 2008.

Que el Tribunal de Calificaciones Notarial confecciona listado de Orden de Mérito, de aspirantes a la titularidad de Registros Notariales Vacantes, con el puntaje que le ha sido asignado por el Tribunal, en el Concurso de Antecedentes y Oposición.

Que se incorpora copia de la publicación en el Boletín Oficial, con la nómina de aspirantes a la titularidad de Registros Notariales vacantes, contra la cual no se han presentado impugnaciones.

Que fijada fecha, hora y lugar a los fines de la audiencia prevista por el artículo 40 del Decreto N° 2259/75, y publicada la convocatoria en el Boletín Oficial por el término reglamentario, ésta se desarrolló con la presencia de la totalidad de los aspirantes incluidos en el orden de mérito, ejerciendo cada uno de ellos, en el orden correspondiente, la opción por el registro de su preferencia, de lo que da cuenta el acta labrada por el Escribano General de Gobierno.

Que obra en autos el Primer Testimonio de la Escritura N° 31, Sección B, de fecha 15 de Abril de 2009, labrada por el señor Escribano General de Gobierno, la que deja constancia de la mencionada audiencia, en la que comparecieron los Escribanos que concursaron, quienes por orden de mérito manifestaron su opción por los Registros Vacantes de la siguiente manera: María Eugenia HERRERA, por el Registro Notarial N° 494 de la ciudad de Córdoba del Departamento Capital; María Gabriela DEL GIUDICE por el Registro Notarial N° 640 de la ciudad de Córdoba del Departamento Capital; María Gabriela TUBELLO por el Registro Notarial de N° 694 de la ciudad de General Baldisera del Departamento Marcos Juárez; Carina Soledad ROSATO CORBO por el Registro Notarial N° 517 de la ciudad de Río Ceballos del Departamento Colón; Erica Gabriela ZAMPROGNO por el Registro Notarial N° 699 de la ciudad de Villa Nueva del Departamento San Martín; María Celina BELMONTE que no acepta la designación de ningún registro por razones familiares, Adriana Beatriz MIQUELARENA, por el Registro Notarial N° 167 de la ciudad de General Cabrera del Departamento Juárez Celman; María Laura DEL PINO por el Registro Notarial N° 364 de la ciudad de Cosquín del Departamento Punilla; María Lorena ALVAREZ MILINI por el Registro Notarial de N° 692 de la ciudad de La Francia del Departamento San Justo; Marubi Elizabeth AIMAR por el Registro Notarial N° 569 de la ciudad de Camilo Aldao del Departamento Marcos Juárez; María Soledad SARA por el Registro Notarial N° 681 de la ciudad de Santiago Temple del Departamento Río Segundo; Lorena Soledad MORANO por el Registro Notarial N° 718 de la ciudad de San Francisco del Departamento San Justo; Hernán José PALACIOS PERAZZO por el Registro Notarial N° 732 de la ciudad de Laboulaye del Departamento Presidente Roque Sáenz Peña; Alicia Marcela ACHA por el Registro Notarial de N° 612 de la ciudad de Canals del Departamento Unión; y Luciana Valeria FRANK por el Registro Notarial N° 646 de la ciudad de San José de la Dormida del Departamento Tulumba.

Por ello, la documentación e informes acompañados, lo dispuesto por los artículos 17, 22, correlativos y concordantes de la Ley N° 4183 y sus modificatorias, artículo 41 del Decreto N° 2259/75, modificado por su similar Decreto N° 1531/88 y sus modificatorio, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno y por Fiscalía de Estado bajo los Nros. 206/2009 y 482/09 respectivamente;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°.- DESÍGNANSE Escribanos Titulares de los Registros Notariales Vacantes en la Provincia de Córdoba, como resultado del Concurso de Antecedentes y Oposición del año 2008, a los Notarios que a continuación se detallan:

María Eugenia HERRERA, (M.I. N° 18.015.221) en el Registro Notarial N° 494 de la ciudad de Córdoba del Departamento Capital.

María Gabriela DEL GIUDICE, (M.I. N° 24.015.227) en el Registro Notarial N° 640 de la ciudad de Córdoba del Departamento Capital.

María Gabriela TUBELLO, (M.I. N° 23.758.195) en el Registro Notarial de N° 694 de la ciudad de General Baldisera del Departamento Marcos Juárez.

Carina Soledad ROSATO CORBO, (M.I. N° 26.181.432) en el Registro Notarial N° 517 de la ciudad de Río Ceballos del Departamento Colón.

Erica Gabriela ZAMPROGNO, (M.I. N° 24.326.588) en el Registro Notarial N° 699 de la ciudad de Villa Nueva del Departamento San Martín.

Adriana Beatriz MIQUELARENA, (M.I. N° 17.021.600) en el Registro Notarial N° 167 de la ciudad de General Cabrera del Departamento Juárez Celman.

María Laura DEL PINO, (M.I. N° 23.968.288) en el Registro Notarial N° 364 de la ciudad de Cósquín del Departamento Punilla.

María Lorena ALVAREZ MILINI, (M.I. N° 25.080.646) en el Registro Notarial de N° 692 de la ciudad de La Francia del Departamento San Justo.

Marubi Elizabeth AIMAR, (M.I. N° 16.005.701) en el Registro Notarial N° 569 de la ciudad de Camilo Aldao del Departamento Marcos Juárez.

María Soledad SARA, (M.I. N° 29.209.828) en el Registro Notarial N° 681 de la ciudad de Santiago Temple del Departamento Río Segundo.

Lorena Soledad MORANO, (M.I. N° 26.797.097) en el Registro Notarial N° 718 de la ciudad de San Francisco del Departamento San Justo.

Hernán José PALACIOS PERAZZO, (M.I. N° 25.698.505) en el Registro Notarial N° 732 de la ciudad de Laboulaye del Departamento Presidente Roque Sáenz Peña.

Alicia Marcela ACHA, (M.I. N° 22.773.391) en el Registro Notarial de N° 612 de la ciudad de Canals del Departamento Unión.

Luciana Valeria FRANK, (M.I. N° 26.422.529) en el Registro Notarial N° 646 de la ciudad de San José de la Dormida del Departamento Tulumba.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Disciplina Notarial, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

**Dirección de Jurisdicción
de Fiscalización**

Resolución N° 004

Córdoba, 1 de Julio de 2009

VISTO: La Resolución N° 439 de fecha 10 de Agosto de 2007, de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por la que se aprobó el formulario para la confección de Recetas Fitosanitarias, en el marco de la Ley N° 9164 de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario.

Y CONSIDERANDO:

Que dicho formulario permitió implementar un sistema de control adecuado para el manejo de agroquímicos en cuanto a su comercialización y aplicación.

Que la Receta Fitosanitaria sigue siendo el documento idóneo a emitir por el Asesor Fitosanitario para el manejo de un Producto Químico o Biológico de Uso Agropecuario en el territorio provincial.

Que la utilización de un formulario único ha permitido agilizar la tarea de fiscalización entre todos los actores de la cadena de agroquímicos.

Que de esta manera se posibilita realizar un control adecuado durante la aplicación de agroquímicos, evitando generar problemas en la población al proteger la salud pública.

Que el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Córdoba ha propuesto la utilización de un nuevo formulario como modelo único de Receta Fitosanitaria, que contempla todas las características del anterior, haciendo su uso más práctico.

Que la Institución mencionada es el único ente reconocido por el Estado Provincial para el control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrónomos.

Que, en consecuencia, es conveniente aprobar el modelo de Receta Fitosanitaria propuesto, estableciendo como de uso obligatorio el mismo, el que como Anexo I, con una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución.

Que el art. 3° de la Ley N° 9164 establece como Organismo de Aplicación de la misma al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos.

Que por Resolución N° 333/08 el señor Ministro de la Cartera mencionada delegó en esta Dirección de Jurisdicción la actividad referida a la Fiscalización, control legal y dictado de las resoluciones pertinentes, cuyo contenido está regulado por las normas específicas y en las cuales dicho Ministerio es órgano de aplicación.

Por ello, lo establecido en el art. 3° de la Ley N° 9164 y las atribuciones conferidas por Resolución N° 333/08,

**LA DIRECTORA DE JURISDICCION
DE FISCALIZACION
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR como único formulario apto para la confección de Recetas Fitosanitarias, el modelo que como Anexo I con una (1) foja útil forma parte integrante de la presente norma, el que será de uso obligatorio a partir del 15 de Julio de 2009, siendo responsable de su emisión el Asesor Fitosanitario debidamente registrado y habilitado, conforme las exigencias de la Ley Provincial N° 9164 y su Decreto reglamentario N° 132/05.

ARTÍCULO 2°.- EL formulario aprobado por el Dispositivo precedente es el único instrumento idóneo para la aplicación de Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario en todo el territorio provincial, el que, debidamente numerado y

VIENE DE PÁGINA 3
RESOLUCIÓN Nº 4

registrado, garantizará las tareas de fiscalización de la Ley Nº 9164 y su Decreto reglamentario Nº 132/05.

ARTÍCULO 3º.- DEJAR sin efecto la Resolución Nº 439 de fecha 10 de Agosto de 2007 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DRA. SAMANTHA A. DAVID
DIRECTORA DE JURISDICCIÓN DE FISCALIZACIÓN

EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS.

Secretaría de Educación

Resolución Nº 707

Córdoba, 7 de Julio de 2009

VISTO: Las actuaciones presentadas por la Directora del Museo Nacional de la Estancia Jesuítica de Alta Gracia y Casa del Virrey Liniers, en las que solicita se declare de Interés Educativo el Proyecto "Museo y Escuelas Rurales: un ida y vuelta. Un espacio para valorar el Patrimonio", que bajo la organización de la citada entidad se lleva a cabo durante el año 2009 en ámbitos de Escuelas Rurales del Departamento Santa María;

Y CONSIDERANDO:

Que entre los objetivos se destacan: profundizar la relación entre las escuelas y el museo, ofrecer a los maestros la posibilidad de reconocer al museo como un recurso didáctico y brindar a los alumnos aprendizajes de distintos contextos culturales.

Que las temáticas y metodologías propuestas permiten reflexionar sobre el sujeto e intervenir sobre sus identidades y subjetividades, en cuanto repercuten en la producción de conocimientos significativos.

Que las comunidades escolares a las cuales está destinado el proyecto son de Escuelas Rurales, las cuales podrían mejorar sus recursos y herramientas pedagógicas para lograr la inclusión y la calidad de oportunidades.

Que es propósito de este Ministerio adherir a la propuesta, teniendo en cuenta que la iniciativa resulta relevante y por la trayectoria de la institución solicitante, por lo que se estima conveniente en esta instancia acceder a lo solicitado.

Por ello, los informes producidos y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 118/2006;

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR de Interés Educativo el Proyecto "Museo y Escuelas Rurales: un ida y vuelta. Un espacio para valorar el Patrimonio", que bajo la organización de la Dirección del Museo Nacional de la Estancia Jesuítica de Alta Gracia y Casa del Virrey Liniers se lleva a cabo durante el año 2009 en ámbitos de Escuelas Rurales del Departamento Santa María.

ARTÍCULO 2º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

PROF. DELIA M. PROVINCIALI
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Secretaría de Obras Públicas

Resolución Nº 36

Córdoba, 30 de Abril de 2009

Expediente Nº 0045-012929/04 - Cuerpos 1 y 2.-

VISTO: este expediente en el que la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, propicia por Resolución Nº 00094/09 se adjudique la ejecución de los trabajos de la obra: "REPARACIÓN PUENTE LOS POTREROS SOBRE RÍO CTALAMOCHITA - CAMINO T 23-22 - DEPARTAMENTO: TERCERO ARRIBA" a la Empresa CONYSER S.R.L., por la suma de \$ 485.434,27.

Y CONSIDERANDO:

Que concretado el pertinente llamado se realiza el acto de apertura de las ofertas que se presentaron al mismo, todo lo cual quedó documentado mediante acta labrada al efecto, que obra a fs. 264/265 de autos.

Que dada intervención a la Comisión de Estudio de las Ofertas, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Decreto Nº 4758/77 aprobatorio del Pliego General de Condiciones de la Ley de Obras Públicas y actual artículo 29 de la Ley 8614, se expide a fs. 462/464 realizando un análisis comparativo de las ofertas y concluye por someter a consideración del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad la adjudicación a la propuesta de la Empresa CONYSER S.R.L., a tenor de las condiciones previstas en el Artículo 11 del Pliego Particular de Condiciones.

Que a fs. 470, el Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad en su Resolución Nº 00094/09, aconseja adjudicar la obra de que se trata a la Empresa CONYSER S.R.L., conforme lo propiciado por la Comisión de Estudio de las Ofertas, por resultar conveniente en los términos de los artículos 29º de la Ley de Obras Públicas Nº 8614 y 31º del Decreto 4758/77.

Que a fs. 467 de autos se ha incorporado la afectación presupuestaria del gasto de conformidad a las previsiones del artículo 13 de la Ley 8614.

Que obra en autos el correspondiente Informe de Habilitación para Adjudicación, expedido por el Registro de Constructores de Obras (artículo 7 del Decreto Nº 8/98 y Resolución Nº 0002/99 del

entonces Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda).

Por ello, las previsiones de la Ley Nº 5901 - T.O. 6300 y modificatorias, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el Nº 178/09

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ADJUDICAR la ejecución de los trabajos de la obra: "REPARACIÓN PUENTE LOS POTREROS SOBRE RÍO CTALAMOCHITA - CAMINO T 23-22 - DEPARTAMENTO: TERCERO ARRIBA" a la Empresa CONYSER S.R.L. por la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 485.434,27)

ARTÍCULO 2º.- IMPUTAR el egreso que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 485.434,27) conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Recursos Económicos y Financieros de la Dirección Provincial de Vialidad en su Documento de Contabilidad (Afectación Preventiva) Nº 1515/09, de acuerdo al siguiente detalle:

Jurisdicción 1.50 - Subprograma 504/2
Proyecto 2362- Partidas: Principal 12
Parcial 06 - Obra 236202 del P.V. \$ 303.000,00

Preventivo Futuro Año 2010
Afectación Futura Nº 92 \$ 182.434,27

ARTÍCULO 3º.- FACULTAR al señor Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad a suscribir el contrato pertinente, para lo cual el adjudicatario deberá cumplimentar los requisitos que a tal fin se establecen en la documentación contractual.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección de Jurisdicción de Recursos Económicos y Financieros de la Dirección Provincial de Vialidad, al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la citada Dirección a sus efectos y archívese.

ING. MARCELO CAMARA
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

Secretaría General de la Gobernación

Resolución Nº 551

Córdoba, 28 de Julio de 2009

VISTO: El expediente Nº 0160-082441/2009 del Registro de la Secretaría General de la Gobernación.

Y CONSIDERANDO:

Que luce en autos nota de la señora Directora de Difusión dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, solicitando autorización para contratar en forma directa publicidad oficial con distintos medios de comunicación nominados en el Anexo I, que compuesto de una (1) foja útil forma parte integrante de la presente Resolución.

Que la actividad a contratar es de carácter esencialmente publicitario y se realizará con las empresas que prestan el servicio en forma directa.

Que la publicidad oficial constituye uno de los mecanismos que permiten a la sociedad acceder a la información pública a través de los medios masivos de comunicación mediante la distribución equitativa y razonable entre ellos, asegurando de manera eficaz su llegada al público en general que permita la difusión de los actos de gobierno provincial.

Que, en virtud de las características propias que poseen las contrataciones de que se trata, resulta conveniente facultar a la Dirección de Difusión de la Secretaría General de la Gobernación, a pautar, conforme las necesidades, la publicidad oficial con cada uno de los medios de comunicación individualizados en el Anexo I de la presente Resolución, y hasta agotar los montos consignados para cada uno de ellos.

Que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, incorpora el correspondiente documento contable - Afectación Preventiva Nro. 7671/2009 para hacer frente a los gastos de que se trata.

Que corresponde autorizar a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, a realizar los ajustes contables que en más o en menos se pudieran producir para el acabado cumplimiento de la presente contratación.

Que el artículo 32 inciso 22° de la Ley N° 9454 faculta a la Secretaría General de la Gobernación para entender en la aplicación del Título V de la Ley N° 8751, o la disposición que en el futuro lo reemplace.

Que el artículo 21 de la Ley N° 8751 modificada por Ley N° 9576 establece que el Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego debe ser utilizado a los fines de solventar los programas y acciones, en especial de difusión, educación y prevención, tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la Ley N° 8751, como así también para la adquisición de aviones hidrantes y todo equipamiento necesario para la lucha contra el fuego, la prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por causas naturales o humanas.

Que el artículo 1 del Decreto N° 1028/04, Reglamentario de la Ley N° 8751, dispone que las contrataciones con recursos provenientes del Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego, que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo precedente, serán autorizadas y adjudicadas por el Secretario General de la Gobernación sin límite de monto.

Que el artículo 6 de la Ley N° 9191 establece que las Jurisdicciones a las que en virtud de Leyes Especiales o Ley de Presupuesto General se les haya otorgado el carácter de Autoridad de Aplicación, o la Facultad de Administración de Cuentas Especiales o Recursos Afectados, podrán realizar transferencias, otorgar subsidios y autorizar o adjudicar adquisiciones de bienes y servicios, cualquiera sea su monto, siempre que las erogaciones se correspondan con la naturaleza del Recurso Especial o Afectado de que se trate.

Que atento a las razones expuestas, resulta procedente utilizar el mecanismo previsto en el artículo 110 inciso 13 de la Ley N° 7631, Decretos Nros 1815/99 y su modificatorio 2798/99, en el marco del Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego, a fin de dar una efectiva y pronta solución a la problemática planteada.

Por ello, lo dispuesto por la normativa citada y lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales, de la Secretaría General de la Gobernación, bajo el N° 371 /2009;

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- CONTRÁTASE en forma directa publicidad oficial con cada uno de los medios de comunicación individualizados en el Anexo I, que compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución, y hasta agotar los montos consignados para cada uno de ellos, por la suma de Pesos Dos Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil (\$ 2.155.000).

ARTÍCULO 2°.- FACÚLTASE a la Dirección de Difusión de la Secretaría General de la Gobernación, a establecer las pautas publicitarias conforme a las necesidades de informar y a conformar la facturación de los servicios prestados.

ARTÍCULO 3°.- IMPÚTESE el egreso de la suma de Pesos Dos Millones Ciento Cincuenta y Cinco Mil (\$ 2.155.000) . a Jurisdicción 1.01, Programa 17/0, Partida Principal 03, Parcial 09, Sub Parcial 01 del P.V, correspondiente a la Afectación Preventiva N° 7671/09.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Resolución N° 476

Córdoba, 1 de Julio de 2009

VISTO: El expediente N° 0378-082039/2.009, del Registro de la Dirección General de Compras, Mantenimiento, Infraestructura y Servicios de la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación.-

Y CONSIDERANDO:

Que el señor Director General de Aeronáutica de la Secretaría General de la Gobernación insta el presente trámite a efectos de la adquisición y provisión de repuestos necesarios para dar cumplimiento a Inspecciones Normativas sobre las Aeronaves Marca Air Tractor 802 A, Matriculas LV-BFC/BIU, de propiedad de la Provincia de Córdoba.-

Que las referidas aeronaves se encuentran afectadas a la extinción de incendios forestales.-

Que la empresa **CROSSLANDS INTERNATIONAL** es la única representante habilitada por la fábrica de la aeronave para comercializar sus repuestos.-

Que obra en autos Factura Pro Forma Invoice JXPNO1003 remitida por la citada firma, con la cotización de los elementos a adquirir, cuya traducción fuere efectuada por la Dirección General de Aeronáutica.-

Que se encuentran cumplimentados los requisitos establecidos en el Plan de Adquisiciones aprobado por la Resolución de la Secretaría General de la Gobernación N° 195/2.008.-

Que obra en autos el correspondiente documento contable- Afectación Preventiva N° 6426/2.009 para hacer frente a los gastos de que se trata, tomando como paridad cambiaria U\$S 1=\$ 3,81.-

Que corresponde autorizar a la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal de la Secretaría General de la Gobernación a efectuar los ajustes necesarios que, en más o en menos, se pudieran producir por diferencia de cotización del Dólar Estadounidense al momento del efectivo pago, en virtud de encontrarse la misma formulada en dicha moneda.-

Que atento a las razones expuestas, resulta procedente utilizar el mecanismo previsto en el artículo 110 incisos 6 y 28 de la Ley N° 7.631, a fin de dar una efectiva y pronta solución a la situación planteada.-

Por ello, lo dispuesto por la normativa citada, los artículos 32 inciso 22 del Decreto N° 2174/07, ratificado por Ley N° 9454, artículo 21 de la Ley N° 8751, modificado por Ley N° 9576, artículo 1 del Decreto 1028/2.004 y artículo 6 de la Ley 9191 y lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales, de la Secretaría General de la Gobernación bajo N°319 /2.009;

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- CONTRÁTASE en forma directa con la firma **CROSSLANDS INTERNACIONAL** la adquisición de dos (2) discos de freno de acero (N° de Parte 164-23002), cuatro (4) placas de presión de acero (N° de Parte 073-09201), dieciséis (16) placas de apoyo de acero (N° de Parte 074-07200), treinta y dos (32) pastillas de freno de compuesto abrasivo (N° de Parte 66-131), ciento veintiocho (128) remaches de acero (N° de Parte 105-67), dos (2) filtros de metal papel y goma (N° de Parte P609713), cuatro (4) sellos de goma (N° de Parte 52433-1) y diez (10) anillos de goma (N° de Parte MS28775-272), necesarios para dar cumplimiento a Inspecciones Normativas sobre las Aeronaves Marca Air Tractor 802 A, Matriculas LV-BFC y LV-BIU, de propiedad de la Provincia de Córdoba, por la suma de Pesos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Diez con Sesenta y Cinco Centavos (\$ 48.610,65), equivalente a la suma de Dólares Estadounidenses Doce Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con Setenta (U\$S 12.758,70).-

ARTÍCULO 2°.- IMPÚTESE el egreso que asciende a la suma de Pesos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Diez con Sesenta y Cinco Centavos (\$ 48.610,65) a la Jurisdicción 1.01, Programa 17/0, Partida Principal 02, Partida Parcial 10, Subparcial 01 del Presupuesto Vigente, correspondiente a la Afectación Preventiva N° 6426/2.009.-

ARTÍCULO 3°.- AUTORÍZASE a la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, de la Secretaría General de la Gobernación, a efectuar los ajustes contables necesarios que, en más o en menos, pudieren surgir por la variación de la cotización en que fue realizada la oferta.-

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Secretaría de Coordinación de Administración y Personal, de la Secretaría General de la Gobernación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Cr. RICARDO ROBERTO SOSA
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Dirección de Catastro

Resolución N° 183

Córdoba, 28 de Julio de 2009

Publicada en el Boletín Oficial el 3 de agosto de 2009.

VIENE DE EDICIÓN ANTERIOR

ANEXO RESOLUCIÓN 183

1101011004001005000	110107029901	1101011628042001000	1101163829001	1101012105001037000	110123738028
110101170001008000	110107041427	1101011628042011000	110116383127	110101142002037000	110123738151
1101011601010012000	110107045007	1101011628042017000	110116383151	1101011205003022000	110123738406
1101010600020032000	110107046291	1101011628042022000	110116383208	1101012820001072000	110123740190
1101011301009012000	110107050111	1101011628042011000	110116383229	1101011320030013000	1101237407976
1101011302003022000	110107051333	1101011628042012000	110116383247	1101011420001051000	110123748000
1101011302013012000	110107054693	1101011628042016000	110116383270	1101011420001052000	110123748018
1101011302013001000	110107054758	1101011628042021000	110116383293	1101011420001053000	110123748026
1101010611041015000	110107056355	1101011628042022000	110116383324	1101011420001054000	110123748034
1101011717040001000	110107057490	1101011628015001000	110116383329	1101011420001055000	110123748042
1101011717011010000	110107061975	1101011628008003000	110116383373	1101011632001115000	110123748085
1101010101007001000	110107080881	1101011628008006000	110116383398	11010113311001007000	110123750721

1101010230033020000	110107085301	1101011628008007000	110116363801	1101012817002028000	110123780845	1101011000007030000	110117379990	1101012200010230000	110123284811
1101010718039004000	110107085980	1101011628008017000	110116363909	110101281700301040000	110123780870	1101012200010240000	110117381081	1101012200010250000	110123284836
1101010230033005000	110107086374	1101011628008018000	110116363909	1101012200010260000	110123780922	1101012200010270000	110117381099	1101012200010280000	110123284861
1101011503034070000	110107093125	1101011628008019000	110116363925	1101010511024021000	110123780994	1101012200010290000	110117381198	1101012200010300000	110123284886
1101010610004003000	110107090395	1101011628008020000	110116363950	1101010511024022000	110123781007	1101012200010310000	110117381297	1101012200010320000	110123284911
1101010610004003000	110107090395	1101011628008021000	110116363950	1101010511024023000	110123781031	1101012200010330000	110117381396	1101012200010340000	110123284936
1101010610004003000	110107090395	1101011628008022000	110116363950	1101010511024024000	110123781055	1101012200010350000	110117381495	1101012200010360000	110123284961
1101012607001001000	110107084528	1101011628008023000	110116363958	1101010511024025000	110123781079	1101012200010370000	110117381594	1101012200010380000	110123284986
1101012705001003000	110107086343	1101011628008024000	110116363958	1101010511024026000	110123781103	1101012200010390000	110117381693	1101012200010400000	110123285011
1101010813045010000	110107076099	1101011628008025000	110116363982	1101011418007013000	110123780889	1101012200010410000	110117381792	1101012200010420000	110123285036
1101011703005005000	110107089334	1101011628008026000	110116363982	1101011418007014000	110123780889	1101012200010430000	110117381891	1101012200010440000	110123285061
1101011804001003000	110107090555	1101011628008027000	110116363982	1101011418007015000	110123780907	1101012200010450000	110117381990	1101012200010460000	110123285086
1101010419020016000	1101070761381	1101011628008028000	110116363982	1101011418007016000	110123780925	1101012200010470000	110117382089	1101012200010480000	110123285111
1101012903001045000	110107076506	1101011628008029000	110116363982	1101011418007017000	110123780943	1101012200010490000	110117382188	1101012200010500000	110123285136
1101012401001004000	110107076664	1101011628008030000	110116363982	1101011418007018000	110123780961	1101012200010510000	110117382287	1101012200010520000	110123285161
1101010419020016000	1101070762907	1101011628008031000	110116363982	1101011418007019000	110123780979	1101012200010530000	110117382386	1101012200010540000	110123285186
1101010416007009000	1101070763251	1101011628008032000	110116363982	1101011418007020000	110123780997	1101012200010550000	110117382485	1101012200010560000	110123285211
1101010206015009000	1101070763527	1101011628008033000	110116363982	1101011418007021000	110123781015	1101012200010570000	110117382584	1101012200010580000	110123285236
1101010105017001000	1101070763865	1101011628008034000	110116363982	1101011418007022000	110123781033	1101012200010590000	110117382683	1101012200010600000	110123285261
1101013010015004000	1101070763905	1101011628008035000	110116363982	1101011418007023000	110123781051	1101012200010610000	110117382782	1101012200010620000	110123285286
1101011543001002000	1101070764420	1101011628008036000	110116363982	1101011418007024000	110123781069	1101012200010630000	110117382881	1101012200010640000	110123285311
1101010801042012000	1101070764580	1101011628008037000	110116363982	1101011418007025000	110123781087	1101012200010650000	110117382980	1101012200010660000	110123285336
1101012300250160000	1101070764821	1101011628008038000	110116363982	1101011418007026000	110123781105	1101012200010670000	110117383079	1101012200010680000	110123285361
1101011320025004000	1101070764632	1101011628008039000	110116363982	1101011418007027000	110123781123	1101012200010690000	110117383178	1101012200010700000	110123285386
1101010213038024000	1101070764749	1101011628008040000	110116363982	1101011418007028000	110123781141	1101012200010710000	110117383277	1101012200010720000	110123285411
1101011501003012000	11010707648194	1101011628008041000	110116363982	1101011418007029000	110123781159	1101012200010730000	110117383376	1101012200010740000	110123285436
1101010216023004000	11010707648372	1101011628008042000	110116363982	1101011418007030000	110123781177	1101012200010750000	110117383475	1101012200010760000	110123285461
1101010216024005000	1101070764837	1101011628008043000	110116363982	1101011418007031000	110123781195	1101012200010770000	110117383574	1101012200010780000	110123285486
1101010216025007000	11010707648470	1101011628008044000	110116363982	1101011418007032000	110123781213	1101012200010790000	110117383673	1101012200010800000	110123285509
1101011815001010000	11010707649699	1101011628008045000	110116363982	1101011418007033000	110123781231	1101012200010810000	110117383772	1101012200010820000	110123285534
1101010170010050000	1101070765311	1101011628008046000	110116363982	1101011418007034000	110123781249	1101012200010830000	110117383871	1101012200010840000	110123285559
1101010632026022000	1101070765861	1101011628008047000	110116363982	1101011418007035000	110123781267	1101012200010850000	110117383970	1101012200010860000	110123285584
1101010802003003000	1101070765949	1101011628008048000	110116363982	1101011418007036000	110123781285	1101012200010870000	110117384069	1101012200010880000	110123285609
1101010802014013000	1101070766097	1101011628008049000	110116363982	1101011418007037000	110123781303	1101012200010890000	110117384168	1101012200010900000	110123285634
11010103011005033000	1101070766249	1101011628008050000	110116363982	1101011418007038000	110123781321	1101012200010910000	110117384267	1101012200010920000	110123285659
1101013011017001000	11010707663291	1101011628008051000	110116363982	1101011418007039000	110123781339	1101012200010930000	110117384366	1101012200010940000	110123285684
1101010417050007000	11010707663939	1101011628008052000	110116363982	1101011418007040000	110123781357	1101012200010950000	110117384465	1101012200010960000	110123285709
110101021602402018000	11010707663932	1101011628008053000	110116363982	1101011418007041000	110123781375	1101012200010970000	110117384564	1101012200010980000	110123285734
1101010105022010000	1101070766464	1101011628008054000	110116363982	1101011418007042000	110123781393	1101012200010990000	110117384663	1101012200011000000	110123285759
1101011717002017000	11010707665899	1101011628008055000	110116363982	1101011418007043000	110123781411	1101012200011010000	110117384762	1101012200011020000	110123285784
1101010207001004000	1101070766938	1101011628008056000	110116363982	1101011418007044000	110123781429	1101012200011030000	110117384861	1101012200011040000	110123285809
1101010105022010000	1101070766464	1101011628008057000	110116363982	1101011418007045000	110123781447	1101012200011050000	110117384960	1101012200011060000	110123285834
1101011717002017000	11010707665899	1101011628008058000	110116363982	1101011418007046000	110123781465	1101012200011070000	110117385059	1101012200011080000	110123285859
1101010207001004000	1101070766938	1101011628008059000	110116363982	1101011418007047000	110123781483	1101012200011090000	110117385158	1101012200011100000	110123285884
1101010105022010000	1101070766464	1101011628008060000	110116363982	1101011418007048000	110123781501	1101012200011110000	110117385257	1101012200011120000	110123285909
1101011717002017000	11010707665899	1101011628008061000	110116363982	1101011418007049000	110123781519	1101012200011130000	110117385356	1101012200011140000	110123285934
1101010207001004000	1101070766938	1101011628008062000	110116363982	1101011418007050000	110123781537	1101012200011150000	110117385455	1101012200011160000	110123285959
1101010105022010000	1101070766464	1101011628008063000	110116363982	1101011418007051000	110123781555	1101012200011170000	110117385554	1101012200011180000	110123286009
1101011717002017000	11010707665899	1101011628008064000	110116363982	1101011418007052000	110123781573	1101012200011190000	110117385653	1101012200011200000	110123286034
1101010207001004000	1101070766938	1101011628008065000	110116363982	1101011418007053000	110123781591	1101012200011210000	110117385752	1101012200011220000	110123286059
1101010105022010000	1101070766464	1101011628008066000	110116363982	1101011418007054000	110123781609	1101012200011230000	110117385851	1101012200011240000	110123286084
1101011717002017000	11010707665899	1101011628008067000	110116363982	1101011418007055000	110123781627	1101012200011250000	110117385950	1101012200011260000	110123286109
1101010207001004000	1101070766938	1101011628008068000	110116363982	1101011418007056000	110123781645	1101012200011270000	110117386049	1101012200011280000	110123286134
1101010105022010000	1101070766464	1101011628008069000	110116363982	1101011418007057000	110123781663	1101012200011290000	110117386148	1101012200011300000	110123286159
1101011717002017000	11010707665899	1101011628008070000	110116363982	1101011418007058000	110123781681	1101012200011310000	110117386247	1101	

1101012610000000	110108853854	1101010319018051000	110117893197	1101010521031048000	110123992997	1101012414004016000	110118317199	110101142605201000	11012194706
110101261000005000	110108854228	1101011327001004000	110117893386	1101011001013012000	110123993965	1101012414007007000	110118317643	110101142605202000	11012194773
110101261000008000	110108854344	1101011327001008000	110117893600	1101011001010210000	110123994812	1101012414013006000	110118318731	1101011426053031000	11012194890
110101261000008000	110108854362	1101011301900106000	110117893840	1101011001031013000	110123995930	1101012414013009000	110118318785	1101011426053033000	11012194911
110101261000008000	110108854381	1101011310041084000	110117894130	1101011426040014000	110124001579	1101012414013017000	110118318848	1101011426054014000	11012194951
1101012610012002000	110108854627	1101011310000832000	110117900734	1101011426040014000	110124002249	1101012414014024000	110118319178	1101011426054024000	11012194980
1101011413002030000	110108855933	1101011310000847000	110117900908	1101011280040220000	110124003047	1101012414022009000	110118320735	1101012900002038000	11012194981
1101013112031024000	110108856298	1101011310000809000	110117901441	1101011820001030000	110124003088	1101012414022151000	110118320794	1101011426054021000	11012194982
1101011321011007000	110108856492	1101011310012028000	110117902252	1101011820001031000	110124004101	1101012414022151000	110118321961	1101012900003007000	11012194983
1101010813014004000	110109005240	1101011310015009000	110117903745	1101011171001042000	110124004128	1101012417101006000	110118322908	1101010617000807000	11012194984
1101010718025001000	110109023272	1101013114002010000	110117904261	1101011412001073000	110124004209	1101012417100216000	110118323889	110101261008019000	11012194985
1101011532001003000	110109025642	1101011413002019000	110117904634	1101011412001074000	110124004217	1101012417110202000	110118326229	110101261008020000	11012194986
1101011530001002000	110109054798	1101011413002021000	110117904651	1101011702001023000	110124004268	1101012417110206000	110118326261	1101011416005104000	11012194987
1101010414029026000	110109054801	1101012614001012000	110117905834	1101012613029103000	110124006716	1101012417110209000	110118326298	1101011416005108000	11012194988
1101010602029031000	110109060208	1101011819001026000	110117906239	1101012200001049000	110124006848	11010124170200000	1101183271961	1101012900003007000	11012194989
1101012018001004000	110109148831	1101011819001027000	110117906247	1101011900001045000	110124007216	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194990
1101010610000010000	110109188794	1101010630015013000	110117906250	1101012200001050000	110124007288	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194991
1101010610000010000	110109191884	11010118190100116000	110117910121	110101021020308000	110124009996	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194992
1101010801046012000	110109195545	11010118190100117000	110117910121	110101021020308000	110124010126	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194993
1101011813001003000	110109220523	1101011310022009000	110117912100	110101021020308000	110124012031	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194994
1101011619036011000	110109226605	1101011310023048000	110117914631	110101210801068000	110124014735	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194995
1101011621035011000	110109232823	1101011310023053000	110117914631	1101011014103042000	110124014786	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194996
1101011621037009000	110109233045	1101011310024028000	110117914895	1101013012001055000	110124017751	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194997
1101011621021021001000	110109233061	110101050520040009000	110117915495	1101013012001055000	110124017751	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194998
11010116210210150000	110109233226	1101011102004027000	110117918718	1101013012001055000	110124017751	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012194999
110101162102102102000	110109233295	1101011520101162000	110117920127	1101013012001055000	110124017751	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195000
1101011621022001000	110109233323	1101011521004004000	110117920127	1101012413001089000	110124017912	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195001
1101011620029003000	110109233401	1101011521005002000	110117920950	1101010614020805000	110124017958	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195002
1101011620033014000	110109233476	1101011521006014000	110117922037	1101013108030013000	110124019051	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195003
1101011620036001000	110109233485	1101011521006015000	110117922234	1101013108030013000	110124019051	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195004
1101011621038001000	110109233494	1101011521008023000	110117922205	1101013108030013000	110124019051	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195005
1101011621038011000	110109233575	1101011521009019000	110117923207	1101013108040021000	110124032685	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195006
1101011621039007000	110109233611	1101011521010011000	110117923401	1101011280100004000	110124033028	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195007
1101011621019001000	110109233624	1101011521010025000	110117923641	1101011120100804000	110124033969	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195008
1101011620036021000	110109233625	1101011521011002000	110117923692	110101051001015000	110124042917	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195009
1101011620036023000	110109233641	1101011521014002000	110117924000	110101051001015000	110124042917	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195010
1101011620034016000	110109233693	1101011521014022000	110117924203	1101013010042030000	110124051537	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195011
1101011619001001000	110109233803	1101011521014024000	110117924220	11010116100004031000	110124052130	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195012
1101011619067010000	110109233784	1101011612001009000	110117924586	11010116100004033000	110124052588	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195013
1101011619053019000	110109237477	1101010616001031000	110117927184	11010116100004034000	110124052924	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195014
1101011619049007000	110109237926	1101010616001033000	110117927184	1101011101001080000	110124052924	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195015
1101011619028013000	110109237728	11010117131301505000	110117927334	1101011101001080000	110124052924	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195016
1101011619025011000	110109237833	11010117109001028000	110117927870	110101282001082000	110124057671	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195017
1101011619023001000	110109239836	1101010310018019000	110117934881	110101282001082000	110124057701	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195018
1101011619023000000	110109239909	1101012010000203000	110117939821	110101282001082000	110124057701	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195019
1101011619022012000	110109240427	1101012010000204000	110117939821	1101013108001040000	110124057710	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195020
1101011619022013000	110109240435	1101012315001025000	110117939924	11010110100109000	110124061773	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195021
1101011619033008000	110109240613	1101012315001027000	110117939924	1101010701014032000	110124061976	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195022
1101011619045010000	110109240889	1101012320001005000	110117939924	1101010701014032000	110124061976	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195023
1101011619045017000	110109240923	1101012010100201000	110117940833	1101011533001027000	110124062410	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195024
1101011619045022000	110109240974	1101012010003001000	110117940934	110101114042042000	110124073670	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195025
1101011619057005000	110109241512	1101012010003003000	110117940934	1101010310702302000	110124073831	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195026
1101011619021006000	110109242225	1101012010003004000	110117940939	1101013007001092000	110124078289	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195027
1101011619060010000	110109242411	1101012010003007000	110117940939	1101013007001096000	110124081327	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195028
1101011619020006000	110109242713	1101012010003008000	110117940983	1101013007001110000	110124081327	1101012417101006000	110118327908	1101012900003007000	11012195029
1101011619043006000	110109243191	1101012010005003000	11011794						

1101013004014006000	110110894571	1101011519001024000	110118448288	1101013002004900000	110124252423
1101013004029021000	110110895305	1101011520010037000	110118448287	1101013002005000000	110124252720
1101012604033023000	110110958920	1101011520010103000	110118448151	1101011427052018000	110124254729
110101313010067000	110110974281	1101011520010103000	110118452178	1101012825001000000	110124255576
1101010126054040000	110111001443	1101012619001041000	110118454040	1101013102021052000	110124255932
1101013102001013000	110111040346	11010107060301012000	110118454858	1101012823000004000	110124256009
1101012411002020000	110111078742	1101010206019024000	110118455703	1101010611004022000	110124256185
1101012411002010000	110111079846	11010101220330034000	110118455943	1101010611004022000	110124256183
1101013113010002000	110111081247	1101011820001019000	110118459909	1101012601033123000	110124256181
1101012609031004000	110111087377	1101011820001020000	110118459911	1101010402002028000	110124256330
1101012411002025000	110111089422	1101011819000809000	110118459971	1101011317021033000	110124256661
1101011626011018000	110111109429	11010120100101033000	110118460031	1101012807038001000	110124256980
1101011626017008000	110111109401	1101012004001011000	110118461908	1101011317026020000	110124256988
1101011626018025000	110111109478	1101012004001012000	110118461916	1101011317026020000	110124257005
1101011626016014000	110111109496	1101012004001013000	110118461924	1101011317026020000	110124257013
1101011626010006000	110111110089	1101012003002049000	110118461941	1101013118001048000	110124258427
1101012008001009000	110111112991	1101012018001020000	110118462530	1101010610001057000	110124258491
1101011626013013000	110111113469	1101011707001021000	110118462092	1101012821001090000	110124258915
1101011625015020000	110111115893	1101012008001012000	110118463153	1101011427051010000	110124259903
1101011625014034000	110111116491	1101012008001019000	110118463218	1101011427053012000	110124270025
1101011626014033000	110111118418	1101012008001019000	110118463226	1101011427053013000	110124270081
1101011626027027000	110111118761	1101012008001120000	110118464231	1101011427053000000	110124270087
1101011317027011000	110111125481	1101012401001043000	110118464745	1101011427053000000	110124270901
1101011625036012000	110111127581	1101010720029027000	110118465172	1101011427053014000	110124270901
1101011625036013000	110111127590	1101011817001009000	110118467701	1101011427053030000	110124271207
1101011625035003000	110111127948	1101012618001041000	110118470120	1101011427053000000	110124271429
1101013120240006000	110111131378	1101010303002000000	110118471202	1101011427053071000	110124271533
1101010724063016000	110111134251	1101010130089011000	110118472821	1101011427053072000	110124271578
1101013111040014000	110111134677	110101280838014000	110118473515	1101011427051038000	110124272406
1101011325010013000	110111144661	1101012008001074000	110118474929	1101011715001015000	110124276217
1101012604010001000	110111151466	1101012008001075000	110118474937	110101172001057000	110124278923
1101013111015010000	110111158954	1101012008001076000	110118474945	1101011527001051000	110124280000
1101010615003013000	110111171475	1101012008001077000	110118474953	1101011700001071000	110124281296
1101010615002012000	110111171699	1101012008001078000	110118474961	1101011300260140000	110124281547
1101010615009006000	110111137770	1101012008001079000	110118474970	1101011300260150000	110124281555
1101010614010003000	110111174113	1101012008001080000	110118474988	1101012903001130000	110124283307
1101010615001017000	110111175998	1101012008001081000	110118474996	1101011703001007000	110124283299
1101013113010011000	110111184976	1101012008001082000	110118475003	1101011703001009000	110124283295
1101010610011011000	110111194971	11010128050020057000	110118476984	1101011290100302000	110124283185
1101012812008005000	110111207589	11010128050070003000	110118477049	1101012901004015000	110124283191
1101010720000026000	110111217220	1101011528001035000	110118480745	1101010623003000000	110124283048
1101010718049015000	110111232574	1101012402003001000	110118482031	1101010623003000000	110124283072
1101010718049017000	110111232556	1101012402003003000	110118482027	1101010623003000000	110124283069
1101010718049014000	110111232963	1101012402003004000	110118482025	1101010623003000000	110124283111
1101010719023004000	110111239134	1101012402003005000	110118482043	1101010623003010000	110124283170
1101012803025002000	110111242011	1101012402003016000	110118483359	1101010623003010000	110124283170
1101010120010001000	110111247051	1101012402003018000	110118483375	1101010623003022000	110124283421
1101010120010006000	110111247811	1101012402003019000	110118483383	1101010623003007000	110124283423
1101010119034000500	110111248851	1101012402003020000	110118483391	1101010623003007000	110124283430
110101012803039025000	110111249334	1101012402003021000	110118483409	1101010623003010000	110124283434
1101012803040029000	110111249539	1101012402003022000	110118483417	1101011009050200000	110124303101
110101162609013019000	110111255423	1101012402003024000	110118483421	1101011009050202000	110124303150
1101010511025013000	110111257295	1101012008001083000	110118483497	1101011009050204000	110124303419
1101011413003010000	110111262472	1101012008001084000	110118484029	1101011009050206000	110124303699
1101010219025017000	110111279845	1101013107028044000	110118492151	1101011009050210000	110124303842
1101010219025028000	110111279900	1101013107027014000	110118492050	1101011009071001000	110124304547
11010101816001004000	110111290055	1101013107040024000	110118493729	1101011009080020000	110124304636
11010101816001011000	110111290073	1101013107044001000	110118494351	1101011009083003000	110124304911
1101010605013029000	110111291600	1101011908003001000	110118494969	1101011009084007000	110124305161
1101010719070001000	110111300216	1101011908007002000	110118495300	1101011700001097000	110124305349
11010120030001004000	110111301174	1101010718030030000	110118495900	1101011700001098000	110124305357
1101010719070008000	110111310393	11010128050058002000	110118497675	1101013003000057000	110124306989
1101010719039018000	110111313211	1101010622001015000	110120000772	1101010117004054000	110124310329
1101010632010013000	110111314098	1101011304017023000	110120001418	1101012822001084000	110124310662
1101010719001007000	110111314284	1101010225002032000	110120001469	1101011100102057000	110124310448
1101013130380040000	110111332916	1101010618010004000	110120001833	1101011100102033000	110124310449
1101010108010028000	110111335471	1101010618010700200	110120001901	1101011100107020000	110124310528
1101012628026026000	110111336289	1101010618017009000	110120001985	1101011100108040000	110124310528
1101010515003020000	110111337928	11010106180207003000	110120002003	1101011100108040000	110124310529
1101013312052018000	110111338627	1101010618032015000	110120002453	11010111001080210000	110124310544
1101013312052009000	110111338717	1101010618034002000	110120002810	11010111001080210000	110124310724
1101013312053004000	110111387188	1101010618034003000	110120003828	1101012004001043000	110124310811
1101013312053006000	110111387613	1101010618034004000	110120003839	1101012004001044000	110124310811
1101013312018002000	110111388181	1101010618028001000	110120003855	1101010405004083000	110124320224
1101013312019003000	110111388423	1101012603002053000	110120003908	1101011619001085000	110124322537
1101013312032005000	110111390495	1101012903001015000	110120005111	1101012820007009000	110124327216
1101013312048011000	110111390703	1101011601010064000	110120006206	1101012818010021000	110124328016
1101013312047012000	110111391432	11010133060008001000	110120010408	1101012818003003000	110124328481
1101010719055015000	110111424241	1101012008001014000	110120016901	1101011009030710000	110124329409
1101010719086002000	110111424462	1101013305018017000	110120016971	1101010723003020000	110124329966
1101010719086003000	110111424471	1101013305019002000	110120017040	1101010723003020000	110124329974
1101013302001007000	110111434131	1101013305019021000	110120017276	1101011002001013000	110124335925
1101013302001008000	110111434158	1101013305019022000	110120017284	1101011811001018000	110124335924
1101013302002012000	110111434379	1101013305019024000	110120017306	1101011811001019000	110124335926
1101013302002026000	110111434387	1101010805001075000	110120020137	1101010404000942000	110124335929
1101013302002013000	110111434395	1101013305028011000	110120020201	1101011309262001000	110124337025
1101013302002018000	110111434484	1101013305028025000	110120020611	1101011309262000000	110124337141
1101013302002017000	110111434492	1101010601013017000	110120021257	1101011309262000000	110124337176
1101013302004026000	110111434794	1101010412052049000	110120023111	1101011421045008000	110124338325
1101013302005002000	110111434948	1101011512013007000	110120023800	1101010611040033000	110124340744
1101013302005011000	110111434981	1101011512013013000	110120023889	1101012700010120000	110124340759
1101013302005012000	110111435008	1101010923004100000	110120024241	1101011800001005000	110124340947
1101013302005023000	110111435065	1101011705001039000	110120030841	1101011801010330000	110120000088
1101013302005019000	110111435103	1101013301500107400	110120032470	1101011313012018000	110120002137
1101013302005017000	110111435120	1101012004001015000	110120039335	1101011313023003000	110120002272
1101013302000006000	110111435189				

solicitud de participación de los interesados, pretensiones y prueba; d) lugar y fecha de celebración de las audiencias; e) breve explicación del procedimiento y f) toda otra información que se estime pertinente.

Que así las cosas, habiendo sido remitida la propuesta por parte de la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, corresponde emitir acto administrativo disponiendo la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de su tratamiento.-

Así votamos

Voto de los Directores Dr. Alberto Marcos Zapiola e Ing. Rubén Alberto Borello:

Que se somete a consideración de este Directorio el Expediente N° 0521-021578/2009 en el cual se tramita la solicitud de revisión tarifaria efectuada por Aguas Cordobesas S.A. mediante nota de fecha 03 de marzo de 2009. En esa presentación, obrante a fs. 3/5, pide la redeterminación de los valores correspondientes al período 30-06-08 / 31-12-08 y un incremento adicional del 10,08% para los usuarios de la subclase no residencial. Al mismo tiempo advierte: "5 - Plazo - Asimismo, remarcamos que de acuerdo a la previsión del numeral 9.2.7.2 del Contrato de Concesión "... La totalidad de este proceso de modificación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades no podrá exceder los 90 días corridos a contar desde la solicitud de revisión tarifaria...". razón por la cual solicitamos se adopten los recaudos necesarios para finalizar el proceso dentro del plazo pactado".

Que a fs. 252 luce la Resolución N° 0504/09 de fecha 31-03-09 del Ente por la cual habilita el procedimiento de revisión tarifaria promovido por la Concesionaria y constituye la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios.

Que a fs. 262 obra el Acta N° 1 de la sesión de fecha 17-04-09 de la Mesa; a fs. 265 obra el Acta N° 2 del 29-04-09 y a fs. 584 obra el Acta N° 3 de fecha 28-05-09.-

Que a fs. 586 la Empresa Aguas Cordobesas S.A. con fecha 28 de mayo de 2009 manifiesta que el "incremento de costos por variación de precios desde el 30-06-08 al 31-12-08 fue de 12,04%. Tal porcentaje de incremento surge de la planilla que se adjunta a la presente Nota en Anexo II- incremento de tarifa solicitada...A su mérito, (solicita) arbitren los medios necesarios a los fines de aprobar el incremento tarifario del 12,04%".-

Que a fs. 856 consta el Acta N° 04 del 16-06-09 y a fs. 857/865 se incorpora el Informe Técnico emitido por la Unidad de costos y tarifas de este Organismo concluyendo: "que el aumento a incorporar a los usuarios de la SubClase no residencial alcanza a un 8,08%".-

Que a fs. 870 se incorpora el F.U. que consta de una sola foja en el cual el Gerente General de Aguas Cordobesas S.A. manifiesta: "Vengo por la presente a poner de manifiesto que mi representada no tiene objeciones a la continuidad del proceso de revisión tarifaria, realizado por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios creada por Resolución N° 0504/09 de ese ERSeP...".-

Que a fs. 871/886 obra el Informe Técnico de la Unidad de costos y tarifas de este Organismo concluyendo "que la variación de costos por incremento de precios de la Empresa Aguas Cordobesas S.A. ha arrojado un resultado de 11,23% en el período analizado Junio 2008 - Diciembre 2008".-

Que a fs. 891/894 consta el Acta N° 5 de fecha 20-07-09.-

Que a fs. 896/898 se incorpora un dictamen de fecha 26/06/09 del Sr. Asesor de los Directores en representación del Gobierno, adscripto a la Presidencia.

Que finalmente a fs. 899/900 obra dictamen N° 08/2009 emanado de la Gerencia Legal y Técnica.

Que realizada la síntesis de la documentación obrante en autos, corresponde pronunciarse sobre la convocatoria a Audiencia Pública, siempre y cuando el procedimiento se ajuste a derecho.

Que, en oportunidad del dictado de la Resolución 504/09, nuestra disidencia argumentó: "Que Aguas Cordobesas S.A. se limita a solicitar la revisión tarifaria por el mero transcurso del tiempo (seis meses) sin aportar fundamentación alguna, lo cual está expresamente prohibido en el Contrato de Concesión; ya que el numeral 9.2.2 sobre "Sistema de Revisiones Tarifarias" establece una cláusula genérica en su párrafo tercero para todos los casos de revisión, sin excepción, al imponer: "toda revisión tarifaria deberá estar debidamente fundada". En el sub-examine no se ha cumplido este requisito impuesto como conditio sin qua non; por lo que debe rechazarse in limine la pretensión de la concesionaria. Que además de esta omisión grave, elude precisar el quantum del incremento tarifario que pretende y no ofrece la prueba de que ha de valerle; lo que implica incumplir con los recaudos o exigencias establecidos por el Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (t. o. 6658) de aplicación obligatoria en toda tramitación, aún las contractuales. Que en efecto, no efectúa una "relación de los hechos" (inc. "c") que fundamente la presentación, omite concretar en "términos claros y precisos" la petición de incremento tarifario (inc. d) y el "ofrecimiento de toda prueba de que ha de valerle, acompañando la documentación en que funde su derecho el peticionante o en su defecto su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales" (inc. e). Adviértase que la Concesionaria en forma reticente se limita a decir: "mi representada queda a disposición de ese ERSeP para acompañar toda la documentación respaldatoria y los elementos de análisis que el Sr. Presidente puede estimar corresponder". Que la Concesionaria es la única responsable de aportar toda la documentación que fundamente su pretensión tarifaria para que el Órgano de control efectúe el análisis y evaluación de los hechos y del derecho para constituir la Mesa de Estudios y Valores Tarifarios y Precios y ello se cumple con los requisitos contractuales (numeral 9.2.2 del contrato) y art. 28 Ley N° 5350 (t. o. 6658).

Que, del análisis de las presentes actuaciones surge en forma clara e indubitable nuestro fundamento para oponernos a la habilitación del procedimiento de revisión tarifaria por incumplimiento del Numeral N° 9.2.2. del Contrato (la solicitud de revisión "deberá estar debidamente fundada") y de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (t. o. 6658).

Que adviértase que en el Acta N° 3 (fs. 584) consta que recién con fecha 28-05-09 Aguas Cordobesas S.A. fundamenta su pretensión de incremento tarifario y el quantum del mismo.

Que por eso el procedimiento nunca pudo ser habilitado por el Ente, sino que debió ser rechazada in limine la pretensión. Como consecuencia de ello todo lo actuado deviene en nulo de nulidad absoluta e insanable ab initio; ya que los requisitos establecidos por el Contrato y los exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, de aplicación en el sub-examen, responden al principio de transparencia que debe informar toda la actividad del Estado y a la garantía de debido proceso en el que están interesadas no solamente las partes sino también los usuarios; quienes, en última instancia, son directamente afectados por la incidencia inmediata de sus efectos.

Que además de lo anterior planteamos en nuestra disidencia formulada en la Resolución 0504/09 que la Mesa de Estudios y Valores Tarifarios y Precios carece de competencia para tratar el incremento tarifario adicional para los usuarios de la subclase no residencial (cláusula 12.4 del contrato).

Que por todo ello y normativa indicada corresponde que el Directorio declare nulo de nulidad absoluta e insanable ab initio el procedimiento para la revisión de la tarifa, y

comunicarlo el Poder Concedente para que éste resuelva de conformidad.

Que surge de las actuaciones que la mayoría oficialista del Directorio está dispuesta a soslayar la nulidad apuntada, pero se encuentra con la circunstancia adversa que, por imperio de las cláusulas contractuales, el procedimiento de revisión tarifaria ha caducado por el mero transcurso del tiempo.

En efecto, habilitado el proceso de revisión tarifario, concedente y concesionario urdieron la estrategia de prolongar el procedimiento para que el tarifazo se concrete con posterioridad a las elecciones del 28/06/09; sin advertir las consecuencias del ardid.

Que en razón de ello corresponde analizar la cláusula 9.2.7.2 párrafo. cuarto que establece: "La totalidad de este proceso de modificación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades del Anexo III no podrá exceder los 90 días corridos a contar desde la solicitud de revisión tarifaria". La norma contractual establece taxativamente un plazo de caducidad para que se desarrolle todo el procedimiento, aclarando desde cuando debe contarse ("desde la solicitud de revisión tarifaria"). En consecuencia, si el pedido de Aguas Cordobesas S.A. ingresó al Ente el 03/03/09 el procedimiento caducó el 01/06/09.

Que aquí aparece una de las tantas faltas de prolijidad y transparencia de estas actuaciones. En efecto, a fs. 896/898 se incorpora un dictamen de fecha 26/06/09 del Sr. Asesor de los Directores en representación del Gobierno, adscripto a la Presidencia, que expresa: "Finalmente, me permito recomendar, como mayor recaudo, que con relación a la Mesa que está en funciones, se solicite al Concesionario que exprese por escrito su conformidad con la continuidad de la tarea de revisión". Esa recomendación del Asesor del oficialismo que pretende resurgir la vigencia del plazo caduco, provocó que algún funcionario advirtiera a la concesionaria que había caducado el procedimiento y que debía presentar la nota recomendada por el Asesor. Por eso con fecha 02/07/09 el Sr. Gerente de Aguas Cordobesas S.A. a fs. 870 manifiesta: "Vengo por la presente a poner de manifiesto que mi representada no tiene objeciones a la continuidad del proceso de revisión tarifaria, realizado por la Mesa de Estudios y Valores Tarifarios y Precios creada por Resolución N° 0504/09 de ese ERSeP".

Que debe advertirse que el plazo máximo de la cláusula 9.2.7.2 párrafo cuarto ya había caducado el 01/06/09, por lo que la nota del concesionario de fecha 02/07/09, a instancias del asesoramiento de fecha 26/06/09, resulta extemporánea para el supuesto de que el plazo fuere prorrogable.

Que las cláusulas contractuales que fijan el procedimiento de revisión en los numerales 9.2.6 y 9.2.7.2 establecen dos tipos de plazos: a) los llamados "ordenatorios", es decir aquellos que solamente indican pautas temporales y que su incumplimiento no acarrea consecuencias; por ejemplo los cinco días que tiene el Ente para analizar la solicitud, los tres días para constituir la Mesa, los quince días que se otorga a la Mesa Tarifaria, los cinco días para convocar a audiencia pública, etc...; y b) un plazo "de caducidad" que son los noventa días corridos; ya que la cláusula expresa con claridad "...este proceso de modificación...no podrá exceder los 90 días corridos a contar desde la solicitud de revisión tarifaria"; por consiguiente de su literalidad surge: 1) que el plazo es de 90 días; 2) que esos días no son hábiles sino corridos; 3) que comienzan a contarse desde la presentación de la solicitud de revisión; y 4) que ese plazo no se puede exceder; es decir es el límite del procedimiento; lo que es lógico porque en el procedimiento tienen interés directo el concedente, el concesionario y los usuarios.

Que en virtud de la claridad y precisión de la cláusula solamente cabe su interpretación literal, ya

que la jurisprudencia es pacífica en sentar:

"Cuando los contratos son claros, no necesitan interpretación alguna. Igualmente cuando de sus términos se desprende fácilmente la voluntad de las partes, no ha de buscarse fuera de ellos la interpretación. Los contratos deben ser interpretados cuando presenten dudas o vacíos que no permitan establecer claramente las obligaciones asumidas." (CNEspecial Civil y Comercial, sala IV, noviembre 23-982 in re Di Paolo Miguel A. y otros c/Saieg David) ED, 104-398 (Idem Sala IV, abril 19-983 in re Astete Mercedes del Carmen c/Pérez José L.) ED., 104-566.

Que siguiendo con el dictamen el asesor de los Directores oficialistas, nos llama la atención que invoque preceptos de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo, ya que el Directorio nunca aceptó la vigencia de la misma para ser aplicada en la presente relación contractual; ejemplo de ello fue obviar la obligaciones impuestas por la Ley 5350 (t.o.6658) para las solicitudes de revisión conforme surge de esta disidencia en el considerando II) del presente.

Que la invocación de esos dispositivos que el Sr. Asesor pretende hacer valer a favor de la concesionaria, en especial el art. 7, carece de sustento jurídico; máxime cuando elude el art. 63 de la Ley 6658 que es aplicable al sub-examine:

"Los plazos administrativos obligan por igual, y sin necesidad de intimación alguna, a la Administración Pública y a los interesados en el procedimiento". Al respecto comenta Luis R. Carranza Torres en su obra "Procedimiento y proceso administrativo en Córdoba - Vol. I) El procedimiento administrativo" (pág. 143): "Los plazos obligan por igual a todos los interesados o partes del procedimiento; no caben dudas del carácter perentorio con que se ha redactado la norma"; y citando a Garrone agrega: "Denominanse plazos perentorios, preclusivos o fatales a aquellos cuyo vencimiento determina, automáticamente, la caducidad de la facultad procesal (procedimental en nuestro caso) para cuyo ejercicio se concedieron, sin que para lograr tal resultado, por consiguiente, se requiera petición de la parte o una declaración judicial (de la autoridad administrativa para nuestro caso)".

Que la cláusula 9.2.7.2 párr. sexto concuerda armónicamente con el art.63 citado, por lo que el plazo es de caducidad sin admitir otra interpretación.

Que ello es así porque ese plazo es consecuencia del principio de celeridad que informa el procedimiento, al cual debe agregarse el de transparencia y la garantía al debido proceso legal adjetivo, ya que en ello están interesados tanto las partes contratantes como los usuarios.

Que el art. 63 de la ley 5350 (t.o.6658) involucra "a la Administración Pública y a los interesados en el procedimiento", lo cual nos obliga a desentrañar quienes son los interesados en el plazo de "90 días corridos".

Que al respecto Marienhoff señala: "Los sujetos que intervienen originariamente en la "concesión de los servicios públicos" son dos: el concedente que es quien otorga la concesión, y el concesionario, que es a quien se le otorga ésta. Pero como en los actos y contratos administrativos también se consideran "parte" en ellos las personas a quienes pueden alcanzarse sus "efectos", corresponde, entonces, mencionar también como sujetos de esa relación a los usuarios, tanto más cuanto es en su beneficio que la concesión se otorga." (Tratado de Derecho Administrativo Tomo III-B - Cuarta Edición Actualizada - pág 598).

Que de lo anterior se desprende el error en que incurre el Sr. Asesor de los Directores gubernamentales cuando afirma que el vencimiento del plazo de 90 días corridos es exclusivamente a favor del concesionario para invocarlo como decisión negativa de la Administración. En ese er-

VIENE DE PAGINA 9
RESOLUCIÓN Nº 1271

ror aparentemente técnico, subyace un posicionamiento ideológico que busca favorecer al privilegiado que detenta el monopolio del servicio en detrimento de la parte débil de la concesión que es el usuario. Por eso Agustín Gordillo reconociendo que el usuario es parte del contrato, va más allá en el rol que deben cumplir los organismos de control y afirma: "Ya no se trata de un asunto en el que las concesionarias o licenciatarias puedan sostener como lo venían y vienen públicamente haciendo, que la función de las autoridades de contralor era proteger sus privilegios o al sistema y no los derechos actuales y futuros de los usuarios." (Después de la Reforma del Estado, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs.As., 1996, Cap.III, pág. 6).

Que de lo expuesto surge, que el plazo de 90 días corridos para que se desarrolle la totalidad del proceso de revisión tarifaria no es ordenatorio ni prorrogable, sino de caducidad; la que se ha producido por el mero transcurso del tiempo el 01/06/09. Es más, si hubiera sido prorrogable, lo cual negamos, la nota del Sr. Gerente de la concesionaria, aceptando la continuidad del proceso, es presentada con fecha 02/07/09 o sea TREINTA DIAS después de caducado el plazo; por lo que es extemporánea.

Que en consecuencia, el Directorio debe tener por caducado el proceso de revisión y así comunicarlo el Poder Concedente para que este resuelva de conformidad.

Que no obstante ello, es conveniente analizar la conducta del concesionario durante el procedimiento.

Que de las Actas de la Mesa Tarifaria surge: a) Que la primera sesión tuvo lugar el 17/04/09 (fs. 262) y la segunda el 29/04/09 (Fs. 265), es decir DOCE DIAS después; b) La tercera sesión se lleva a cabo TREINTA DIAS después, el 28/05/09 (fs. 584) cuando faltan escasos tres días para la caducidad del plazo; en esta reunión la concesionaria acompaña la pretensión tarifaria, lo cual es extemporáneo porque debió cumplirlo al solicitar la revisión conforme se dejó expresado supra; c) La cuarta y quinta sesión se realizaron cuando el procedimiento había caducado (fs. 856 y 891/894); por lo que la Mesa había perdido la competencia que le otorga el contrato.

Que de esas constancias surge que el concesionario, no obstante las apariencias, abandonó el proceso; porque el numeral 9.2.7.2 párr. cuarto del contrato permite, en segunda convocatoria, que el quorum de la Mesa Tarifaria se integre con la sola presencia de sus dos representantes. En efecto, la insólita cláusula insertada en la renegociación del contrato durante el gobierno de "Unión por Córdoba" establece: "El quorum para funcionar en primera convocatoria será de tres miembros, pudiendo funcionar válidamente en segunda convocatoria con dos de sus miembros."

Que si la Mesa Tarifaria podía sesionar con la sola presencia de los representantes de Aguas Cordobesas S.A., hoy no puede ésta recurrir a una prórroga del plazo de noventa días corridos; ya que la "doctrina de los actos propios" no se lo permite pues nadie puede alegar su propia torpeza. La jurisprudencia ha dicho: "Nadie puede utilizar como arma su propia torpeza. No es admisible el cambio en la pretensión accionada cuando es contraria a actuaciones precedentes. Ello a fin de resguardar la buena fe que debe observarse en la conducta procesal que constituye la médula de la teoría de los propios actos" (Cap. San Martín 1º, causa 28.128, 21/8/90, "Fernández, H., c. Dabsa Industrial S.R.L., s. actos propios" Juba 7 B1950034).

Que la concesionaria es conciente de la fatalidad del plazo: ello surge de la prevención y amenaza que contiene su nota del 03/03/09, donde dice

textualmente: "5 - Plazo - Asimismo, remarcamos que de acuerdo a la previsión del numeral 9.2.7.2 del Contrato de Concesión "... La totalidad de este proceso de modificación de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades no podrá exceder los 90 días corridos a contar desde la solicitud de revisión tarifaria...", razón por la cual solicitamos se adopten los recaudos necesarios para finalizar el proceso dentro del plazo pactado" (fs. 5).-

Que de lo anterior surge que la concesionaria abandonó el proceso de revisión. Ese abandono deviene de un acuerdo con el concedente para postergar el incremento tarifario para después de las elecciones nacionales del 28/06/09.

En efecto, presentada la solicitud de revisión el 03/03/09, sorpresivamente el Gobierno Nacional adelanta las elecciones de Diputados y Senadores Nacionales mediante Ley 26.495 de fecha 26/03/09; por lo que advirtieron inmediatamente que el proceso de revisión tarifaria vencía en plena campaña electoral, esto es el 01/06/09; fecha en la cual debía estar vigente la nueva tarifa.

Que Aguas Cordobesas S.A. no puede ejercer el privilegio que le otorga el contrato cuando el plazo caduca por culpa de la Administración (que es el caso previsto en el contrato), sino que debe cargar con su propia torpeza al haber urdido con el concedente la postergación del tratamiento tarifario.

Que por último, el argumento del Sr. Asesor de los Directores oficialistas cuando dice "No puedo dejar de agregar que la segunda Mesa tarifaria actuó y produjo su dictamen una vez vencido el referido plazo contractual, sin que se registraran conflictos ulteriores". Totalmente falso, en aquella oportunidad, la concesionaria solicitó la revisión tarifaria con fecha 25/07/08 y la Mesa Tarifaria, se expidió el día 02/10/08, es decir dentro del plazo de los 90 días corridos que vencían el día 23/10/08. No obstante la falsedad señalada, el argumento del Sr. asesor del oficialismo, carece de toda seriedad; porque es lo mismo que decir "viole de nuevo, total la vez anterior no pasó nada ..."; no resiste el menor análisis.-

Que por todo ello, el Directorio no puede convocar a Audiencia Pública, sino que debe declarar la caducidad del procedimiento de revisión de los valores tarifarios, precios, cargos y penalidades por vencimiento del plazo y comunicarlo el Poder Concedente para que éste resuelva de conformidad.

Así votamos

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano, el dictamen de fecha 26/06/09 emitido por la Asesoría de Directorio en materia jurídico regulatoria de servicios públicos y lo dictaminado por la Gerencia Legal y Técnica bajo el N° 08/2009, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP), por mayoría:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: TÉNGASE por presentada la propuesta de la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 20/07/2009 en los términos del numeral 9.2.7.2 del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba - Aguas Cordobesas S.A.-

ARTÍCULO 2º: CONVÓCASE a Audiencia Pública a los fines del tratamiento de la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios, en el marco de las disposiciones contenidas en los numerales 9.2.3. (Revisión por Incremento de Costos) y 12.4 (Incremento adicional para usuarios No Residenciales) del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba - Aguas Cordobesas

S.A., conforme el Anexo Único que en una (1) foja forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber y dese copia.

DR. RODY W. GUERREIRO
PRESIDENTE

DR. LUIS G. ARIAS
VICEPRESIDENTE

DR. JORGE A. SARAVIA
DIRECTOR

DR. ALBERTO M. ZAPIOLA
DIRECTOR

ING. RUBÉN A. BORELLO
DIRECTOR

DR. ROBERTO A. ANDALUZ
DIRECTOR

RESOLUCIÓN Nº 1271 ANEXO UNICO

OBJETO: Tratamiento de la propuesta de revisión tarifaria elaborada por la Mesa de Estudios de Valores Tarifarios y Precios de fecha 20/07/2009, a saber: "Incremento de Costos desde el 30 de Junio de 2008 hasta 31 de Diciembre de 2008" (numeral

9.2.3.2 y 9.2.3.3 del Contrato de Concesión) e "Incremento adicional para usuarios No Residenciales" (numeral 12.4 del Contrato de Concesión), en el marco de las disposiciones contenidas el numeral 9.2.3. y 9.2.7.2. del Contrato de Concesión del Servicio Público de Suministro de Agua Potable para la Ciudad de Córdoba - Aguas Cordobesas S.A.

LUGAR Y FECHA: 10 de Agosto de 2009, 10:00 hs. Hotel del Automóvil Club Argentino "Dr. Cesar Carman". Av. Sabattini 459 - Córdoba.

LUGARES EN DONDE SE PUEDE RECABAR MAYOR INFORMACIÓN: ERSeP, Rosario de Santa Fe 238.

PLAZO Y LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN Y PARA LA PRESENTACIÓN DE PRETENSIONES Y PRUEBA: 7 de Agosto de 2009, ERSeP, Rosario de Santa Fe 238.

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA: Resolución General ERSeP N° 10/2007:

1) Apertura de la Audiencia Pública y lectura de la convocatoria.

2) Exposición sucesiva de cada participante a los fines de la ratificación, rectificación, fundamentación o ampliación de su presentación, incorporación de documental o informes

no acompañados al momento de la inscripción.

3) Cierre de la Audiencia Pública y firma del Acta respectiva.

4) Elaboración de un Informe concerniente a lo actuado en la Audiencia Pública.

Resoluciones Sintetizadas

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS SUBSECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS

RESOLUCIÓN Nº 178 - 11/05/09 - APROBAR el Proyecto y AUTORIZAR la ejecución de las obras de control y manejo de escorrentías pluviales, propuestas en el loteo Barrio La Bonita-Ferreira, a la Empresa Capello Sa. - Vimeco Sa. - Ute., adjudicataria de la obra "Construcción De 239 Viviendas E Infraestructura En Barrio La Bonita-Ferreira", en el marco del Programa Federal de Construcción de Viviendas, de acuerdo a la documentación técnica obrante en estas actuaciones. ESTABLECER que los daños y perjuicios que dichas obras pudieran ocasionar a terceros, estarán a cargo exclusivamente de la Empresa Capello S.A. - Vimeco S.A. - Ute y no tendrá derecho a reclamo alguno ante esta Repartición. La citada Empresa deberá notificar a esta Subsecretaría la fecha de inicio de las obras y de finalización de los mismos como así también elevar copia de los Planos conforme a Obra. s/ Expte. Nº 0416-049541/07.-

RESOLUCIÓN Nº 179 - 11/05/09 - Conceder Al Sr. Toros Ekmekdjian, L.E. Nº 4.394.993, El Certificado De Factibilidad De Agua, el que como Anexo I forma parte integrante de la misma, para el loteo de su propiedad, ubicado en calle Los Sauces de la Comuna de Arroyo Los Patos, Pedanía Nono, Dpto. San Alberto, de esta provincia, Nomenclatura Catastral Provincial Dpto: 28, Ped: 07, Pblo: 17, C: 01 S: 01, M: 007, P: 02, 05, 06, y 11, Matrículas Nº 684.798, 684.801, 684.802, 861.694, Propiedad Nº 2807-0515435/2. El presente Certificado de Factibilidad contempla, exclusivamente, la subdivisión de los predios en cincuenta y dos (52) lotes en total, por lo que si en el futuro se pretendiere subdividir los predios que conforman el actual loteo, deberá el responsable iniciar nuevamente la tramitación impuesta por la Resolución nº 646/05. s/ Expte. Nº 0416-048605/07.-

RESOLUCIÓN Nº 180 - 11/05/09 - Conceder A La Municipalidad De La Puerta, el Certificado De Factibilidad De Agua, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente, para el inmueble, ubicado entre Bv. Belgrano y calle 27 de Abril de la localidad de La Puerta, Pedanía Castaños, Dpto. Río Primero, Provincia de Córdoba, Nomenclatura Catastral Provincial: Dpto: 25, Ped: 03, Pblo: 24, C: 01, S: 01, M: 049, P: 002, Matrícula Folio Real 1047916, Propiedad Nº 25-03-2492395. El presente Certificado de Factibilidad contempla, exclusivamente, la subdivisión de los predios en 24 (veinticuatro) lotes en total, por lo que si en el futuro se pretendiere subdividir los predios que conforman el actual loteo, deberá el responsable iniciar nuevamente la tramitación impuesta por la Resolución nº 646/05. s/ Expte. Nº 0416-050626/07.-